

Sabanalarga –Atlántico; noviembre 27 de 2020

Rad. EJECUTIVO 08-638-40-89-001-2017-00722-00 (Demanda Inicial).

CON SENTENCIA-MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: COOPVIPEBA

DEMANDADO: NEREIDA ACUÑA ALTAMAR

Señor Juez: A su despacho el presente proceso EJECUTIVO, se observa que la obligación esta cobrada a entera satisfacción. Dejo constancia que NO existe remanente alguno. Sírvase resolver. El secretario – Julio Díaz Morelo

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANALARGA –ATLANTICO.

Sabanalarga –Atlántico; noviembre 27 de 2020

Visto el anterior informe de secretaria, y previa revisión del expediente encontramos que en esta obligación de esta demanda acumulada ,se liquidaron, el capital, interésese y costas procesales generas en este asunto, arrojando una suma por valor de \$13.781.600 M. L , sumatoria esta cobrada en su totalidad a entera satisfacción por la parte ejecutante Coopvipeba, razón por la cual procede este despacho a decretar la terminación del proceso por pago de la obligación con fundamento en el artículo 461 de C. G. P. Por lo anteriormente narrado, el despacho le impartirá su respectiva aprobación al escrito de terminación del proceso y se

RESUELVE:

Primero. - Ordénesse la Terminación del procesos ejecutivo por pago total de la Obligación iniciado por COOPVIPEBA en contra de **Nereida Esther Acuña Altamar**, por cumplirse en su totalidad la obligación y cobrada a entera satisfacción por la parte ejecutante Cooperativa Multiactiva de Servicios Vipeba, a través de su apoderado judicial Dr Alfredo García Barraza, con fundamento en el artículo 461 de C. G. P

Segundo –Ordénesse el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. - Oficiése en tal sentido.

Tercero: Ordénesse el archivo del expediente y háganse las respectivas anotaciones en libro radicar que lleva el despacho.

Cuarto - Decrétese el desglose del título valores que sirvió como título de recaudo ejecutivo (Letra de Cambio y entréguesele a la parte ejecutada con las respectivas anotaciones o constancias que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad de confirmad al artículo 116, literal C del C. G. P. DE igual forma No existe remanente alguno solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. MÓNICA MARGARITA ROBLES BACCA. - LA JUEZ.

<p>NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 94 DE FECHA 30-11-2020 A LAS 8:00 AM</p> <p>JULIO ALEJANDRO DIAZ MORELO EL SECRETARIO</p>

Firmado Por:

MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

JUEZ

- DE LA CIUDAD DE -

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5f2139d49e6dc1e2bfb7a94a240639cffe66e9692774337f3ba4442ff5c56

Documento generado en 27/11/2020 10:42:09 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>